

### **III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2007**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 27 de agosto de 2007, el procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal,<sup>20</sup> por infringir el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal.

El 29 de agosto de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 157/2007 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

En la misma fecha, el Ministro instructor admitió dicha acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano

<sup>20</sup> Contenido en el Decreto publicado en el *Diario Oficial*, de 26 de julio de 2007.

legislativo que emitió la norma impugnada y al Presidente de la República que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

## 2. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

El promovente manifestó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que la potestad punitiva del Estado se manifiesta en el momento en el que el Juez de la causa impone una pena o una medida de seguridad, al momento de dictar sentencia definitiva.

b) Que el artículo 22 constitucional al prohibir el establecimiento de multas fijas, obliga al Congreso de la Unión que al legislar en materia penal, establezca un parámetro con un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa o sanción, rango dentro del cual la autoridad judicial habrá de fijarla, previa valoración de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

c) Que la sanción contemplada en el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, consistente en una multa equivalente a 1,500 días multa, contraviene la garantía consagrada por el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque no otorga al Juez penal un parámetro mínimo y máximo, que le permita determinar el monto de la sanción pecuniaria.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> El promovente hace valer la tesis jurisprudencial número 1a./J. 51/2003, de rubro: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)"; IUS: 183252.

d) Que la norma impugnada al establecer una multa fija, impide al Juez determinar la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en el sentido de valorar la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su edad, educación, ilustración, costumbres, condición social y económica, y también los motivos que lo impulsaron a delinquir, entre otras.<sup>22</sup>

### **3. INFORME DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Cámara de Diputados, al rendir su informe, en resumen manifestó:

a) Que en el procedimiento legislativo por el cual se expidió el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se habían cumplido todos los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 71, 72 y 73 constitucionales.

b) Que el accionante no formuló argumento alguno para atacar la invalidez del tipo penal en su totalidad, por lo que el Alto Tribunal debía analizar únicamente la constitucionalidad de la porción normativa que establecía: "...y multa de mil quinientos días multa".

c) Que la multa establecida en el artículo 77 impugnado, no resulta violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal,

---

<sup>22</sup> Cita como ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", así como la tesis aislada de rubro: "MULTAS EXCESIVAS, QUE DEBEN ENTENDERSE POR TALES"; IUS: 200347 y 322499, respectivamente.

pues su fin último es salvaguardar a la sociedad, además de que cumple con las características de la pena, al ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatória y justa.

d) Que el contenido de la norma impugnada garantiza para el público usuario consumir vegetales legítimamente cosechados y comestibles, por tanto, también se salvaguarda la agricultura, la salud, el derecho a disfrutar de un medio ambiente digno en el que se pueden desarrollar las capacidades e inclusive el derecho a la vida, y que esos bienes jurídicos son altos en comparación con la citada multa.

e) Que la multa contenida en el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal no es excesiva o fija, pues las personas que podían hacerse acreedoras a ella, son todas aquellas que tuvieran viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollan o prestan actividades o servicios fitosanitarios, lo cual implica que el sujeto activo del delito, para realizar las conductas delictivas, debe contar con recursos económicos.

f) Que además, el artículo 29 del Código Penal Federal prevé que cuando el sujeto sentenciado no tuviera la posibilidad económica de pagar la multa que se le hubiere impuesto, esta última podía ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> El órgano legislativo sustentó lo anterior en la tesis aislada número I.7o.A.271 A, de rubro: "MULTAS. NO SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES QUE LAS PREVÉN, SI SU MONTO EXCEDE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE UN CONTRIBUYENTE EN PARTICULAR"; IUS: 182367.

#### 4. INFORME DE LA CÁMARA DE SENADORES

En síntesis, la Cámara de Senadores señaló:

a) Que los conceptos de invalidez formulados por el procurador eran insuficientes e infundados para declarar la invalidez total del precepto impugnado.

b) Que la norma impugnada era producto de una facultad legislativa, la cual se había realizado a través de valoraciones y desvaloraciones tanto de los bienes jurídicos como de las conductas que atentaban contra ellas.

c) Que el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal prevé un tipo penal válido y acorde a los principios constitucionales, ya que establece la conducta antijurídica con precisión, sin vaguedad, ambigüedad, confusión ni contradicción, así como dos tipos de sanciones, una corporal y otra pecuniaria determinadas en forma clara y precisa, por lo que el gobernado conoce con certeza la pena aplicable.

d) Que en el caso de la sanción corporal está previsto un mínimo y un máximo a fin de ser aplicada con estricta objetividad y justicia. Si bien contiene una multa fija, este hecho no impide al gobernado conocer con certeza la pena aplicable.

e) Que el texto constitucional no proscribe en alguna parte la existencia de multas fijas, pues lo que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe son las penas inusitadas, inhumanas, crueles, infamantes y excesivas; y que en este sentido, una multa es excesiva, sólo si existe un desequilibrio en la condición económica del penado, o que sea notoriamente desproporcionada con el valor del "negocio que se cometió".

f) Que la mencionada multa tiene como único objetivo salvaguardar la sanidad vegetal, mantener el equilibrio ecológico y reducir los riesgos de contaminación, al proteger así la producción primaria de vegetales consumibles por el hombre. Por lo tanto responde a las necesidades sociales.

g) Que la multa establecida no es del todo fija, pues el precepto impugnado es el único dentro del capítulo V de la Ley Federal de Sanidad Vegetal que en el establecimiento de multas no emplea la preposición "hasta", por lo que dicho precepto debe interpretarse a partir de la premisa de que el legislador respeta la Constitución. Por tanto, el artículo 77 combatido debe interpretarse de forma sistemática y conforme, en el sentido de que la multa prevista equivale de 1 a 1,500 días, pues este parámetro constituye el mínimo más benéfico al sujeto activo del delito.<sup>24</sup>

## **5. INFORME DE LA AUTORIDAD PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA**

El Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, manifestó que su actuación había estado ajustada al marco jurídico; como prueba de ello precisó que los actos que se le atribúan respecto de la sanción, promulgación y publicación de la norma impugnada, tienen fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>24</sup> Que dicha interpretación es posible en atención a la tesis aislada número I.3o.P1 P, de rubro: "JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL. INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON EFECTOS EXTENSIVOS Y DE EXCEPCIÓN"; IUS: 202130.

## **6. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### **a) Competencia, oportunidad de la acción y legitimación del promovente**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se planteó la posible contradicción entre el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, expresó que la presentación de la acción de inconstitucionalidad había sido oportuna, puesto que la norma impugnada se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 2007, y el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un plazo de 30 días para promover dicha acción, el cual había corrido a partir del día siguiente a la fecha de publicación, por lo que había vencido el sábado 25 de agosto, pero que por ser inhábil, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente; en este caso el lunes 27 del mismo mes, lo que así ocurrió.

El Alto Tribunal también aceptó la legitimación del promovente, toda vez que el que suscribió la acción de inconstitucionalidad fue el procurador general de la República, calidad

que acreditó con copia de su nombramiento, el cual de conformidad con la normatividad aplicable,<sup>25</sup> tiene facultades de ejercerla en contra de leyes de carácter federal, y como en este caso se planteaba la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, ordenamiento de carácter federal, el servidor público mencionado contaba con la legitimación necesaria para hacerlo.<sup>26</sup>

### **b) Causas de improcedencia**

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni el Alto Tribunal advirtió que alguna de ellas estuviera presente, por lo que procedió al análisis de los conceptos de invalidez.

### **c) Estudio de fondo**

El promovente afirmó que el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, contravenía lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, al prever una multa fija.

<sup>25</sup> El artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional, establece: "ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...) c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)".

<sup>26</sup> Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES"; IUS: 188899.

El precepto impugnado textualmente señala:

Artículo 77. Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil quinientos días multa.

Esta norma, se encuentra en el Capítulo V de dicha Ley, denominado "De los delitos" y establece un tipo penal, cuya sanción incluye pena de prisión y multa.

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Federal señala:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)"

La norma transcrita prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo que significa, por una parte, que deberá ser equilibrada con relación al bien jurídico tutelado y, por otra, que el legislador deberá determinar un parámetro mínimo y uno máximo respecto a ese tipo de sanción, para dar margen al juzgador de considerar entre otros, dos factores sustanciales para individualizar las sanciones, a saber, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, con cuya valoración se podrá imponer una menor o mayor sanción pecuniaria.

El Alto Tribunal consideró razonable el criterio anterior conforme a la teoría positiva de la pena, según la cual la finalidad de toda sanción es tanto la prevención general, que se dirige a quienes no delinquieron para evitar que lo hagan en función a la gravedad del hecho cometido, como una prevención especial, que se dirige a quien delinquiró para que no lo reitere, en función al riesgo de reincidencia en dicha persona.

En esos términos, el Tribunal en Pleno concluyó que, en el plano legislativo una multa será excesiva y, por tanto, inconstitucional, en dos supuestos: primero, cuando se fijen parámetros que en sí mismos entrañen un exceso, como en el caso de que la pena mínima sea desproporcionada con relación al bien jurídico que se tutela, o bien que el parámetro máximo en relación al mínimo implique la necesaria imposición de una multa excesiva cuando no se establezca una culpabilidad mínima; y segundo, aun cuando los parámetros no fueran en sí mismos excesivos, no concedan al juzgador arbitrio alguno para analizar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que conforme a cada caso particular pueda imponer la multa en atención a esos factores.

Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del agente, conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.

El Alto Tribunal afirmó que en caso contrario, si se establecieran multas fijas que se aplicaran a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible, traería como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los autores del delito.

En relación con el tema de multas fijas, el Tribunal en Pleno recordó haber establecido en forma reiterada su inconstitucionalidad, criterio que había sido plasmado en diversas tesis jurisprudenciales.<sup>27</sup> Y si bien éstas se refieren a materia administrativa, son aplicables en lo total por mayoría de razón, pues este principio de proscripción de las multas fijas por considerarse excesivas fue extraído de la materia penal y se había hecho extensivo a otras ramas del derecho en las que también se materializa el poder sancionador del Estado, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 7/95<sup>28</sup> que señala:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la 'multa excesiva', incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la 'multa excesiva' como sanción dentro del derecho

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, p. 19, tesis P./J. 10/95; IUS: 200349, de rubro: 'MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.'; 'MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES', *Ibid.*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 31, tesis: P./J. 102/99; IUS: 192858, y 'MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA', *Ibid.*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 59, tesis P./J. 17/2000; IUS:192195.

represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

El Alto Tribunal señaló que el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece que la autoridad judicial sancionará con una multa o sanción específica, a quienes realicen las conductas descritas, por consiguiente, prevé una multa fija, con lo cual efectivamente vulnera el artículo 22 constitucional, toda vez que no permite al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión y aquellos factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del agente, conforme a sus circunstancias particulares.

Agregó que lo argumentado por el Congreso de la Unión en el sentido de que el fin de la multa prevista es salvaguardar a la sociedad a través de la sanidad vegetal y mantener el equilibrio ecológico, no justifica vulnerar la prohibición constitucional, pues si bien las sanciones de índole penal cumplen con una finalidad social, las mismas deben ajustarse al Texto Fundamental.

También rechazó lo expresado por la Cámara de Diputados respecto a que la multa contenida en el precepto impugnado no es excesiva o fija, pues las personas que podían llegar a hacerse acreedoras a la sanción, para realizar las conductas delictivas, debían contar con recursos económicos suficientes, o que en caso de no tenerlos, podía sustituirse por trabajo a favor de la comunidad, en atención a que la multa prevista no permite al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del sujeto activo del delito, así como de la gravedad del hecho punible.

El Alto Tribunal respondió al argumento expuesto por el Senado de la República en el sentido de que debía hacerse una interpretación sistemática del precepto y conforme con la Constitución a efecto de incorporar en la parte correspondiente a la sanción pecuniaria la expresión "hasta", supuesto en el cual ya no se trataría de una multa fija.

Puntualizó que si bien al realizar el análisis de constitucionalidad de normas generales era factible tratar de preservar las normas de tal forma que cuando respecto de ellas pudieran haber varias interpretaciones, debía elegirse la que resultara conforme con el texto fundamental. En este caso, no se trataría de un pronunciamiento interpretativo, sino integrador, pues para poder reconocer la validez de la norma impugnada sería menester adherir al texto legislativo un postulado no previsto.

Afirmó que en este tipo de sentencias, las integradoras o aditivas, el juzgador llena los vacíos dejados por el legislador, pero precisó que si bien era factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita pronunciamientos de ese tipo en otras materias, de ninguna manera podía hacerlo

en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, caracterizado por lo siguiente:

- La reserva de ley, que obliga a que los delitos sean establecidos en una ley material y formalmente emitida.
- La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, como por ejemplo aquellas leyes que crean delitos o aumentan penas.
- El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extra-legales, lo cual implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, así como la prohibición de tipos penales ambiguos.

De acuerdo a lo anterior, el respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas obliga al legislador a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, a delimitar su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, a determinar con precisión las condiciones particulares y especiales del sujeto responsable; así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal se refirió al alcance del artículo 29 del Código Penal Federal aplicable a los delitos del orden federal en términos de los preceptos 1o. y 6o. del propio ordenamiento.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> *Ibid.*, Tomo II, julio de 1995, p. 18, tesis P/J. 7/95; IUS:200348.

<sup>29</sup> Artículo 1o. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

El citado artículo 29, párrafo tercero, establece lo siguiente:

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

(...)

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

(...)

El Alto Tribunal expresó que la norma transcrita, entre otras reglas, establece que el día multa corresponde a los ingresos netos diarios que obtenga el sentenciado; pero, en aquellos casos en que sus ingresos netos fuesen inferiores al salario mínimo, o no se pudieran determinar, se tomará en cuenta este último; por tanto, lo que este precepto prevé es la mecánica para determinar la cantidad de dinero que comprenderá cada día multa, pero no establece una regla general en relación con el *quantum* mínimo de la multa, como parte de la sanción pecuniaria por la comisión de un delito.

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

En consecuencia, expresó que del contenido del artículo de referencia tampoco podía interpretarse que ante la falta de previsión de un mínimo debiera entenderse que el límite inferior fuera de un día de salario mínimo vigente. Por tanto, la norma impugnada si es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Tribunal en Pleno señaló que en la acción de inconstitucionalidad, únicamente se habían formulado conceptos de invalidez respecto a la porción normativa en que se establece una multa fija y no obstante que en acciones de inconstitucionalidad estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja,<sup>30</sup> no había advertido que el tipo penal y la pena corporal pudieran ser inconstitucionales, por lo que sólo se pronunció sobre la última parte del precepto analizado que establece una multa fija, sin que esto debiera entenderse como un reconocimiento de validez de la primera parte del artículo.

Por tanto, declaró la invalidez del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, únicamente en la porción normativa que dice: "...y multa de mil quinientos días multa", por ser violatorio de los normas constitucionales señaladas.

---

<sup>30</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

#### d) Efectos

El Alto Tribunal determinó que de conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal,<sup>31</sup> la invalidez decretada respecto del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en la porción normativa anteriormente señalada, por tratarse de una norma en materia penal, debía surtir efectos retroactivos al 26 de julio de 2007, fecha en que la misma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

En esos términos se resolvió en sesión de 20 de octubre de 2008, por unanimidad de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel. Con la ausencia justificada de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón.

### 7. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

La resolución de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, generó los criterios plasmados en las tesis de jurisprudencia P./J. 32/2009<sup>32</sup> y P./J. 33/2009<sup>33</sup> publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 1123 y 1124, respectivamente, que señalan:

---

<sup>31</sup> "Artículo 105. (...) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia (...)".

<sup>32</sup> IUS: 167447.

<sup>33</sup> IUS: 167445.

**MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**—El artículo 22

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos. Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.

**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.**—

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.